



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	88001-4003-003-2021-00059-00
Ejecutante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA
Ejecutada	JENNIFER MERLANO OSPINA
Auto de Sustanciación No.	00255 - 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito allegado desde el correo de la sociedad demandante se pasa a resolver las solicitudes incoadas:

Sea lo primero correr traslado de la liquidación de crédito presentadas por la apoderada de la entidad accionante, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Seguidamente se abstendrá el despacho de dar tramite al memorial presentado el 08 de septiembre de 2021, por no existir dentro del sub lite, un auto que haya decretado el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y condenado en costas, razón por la cual no es procedente entregar dicha providencia ante su inexistencia.

Ahora bien, respecto al memorial donde la Cooperativa ejecutante le revoca poder a la Dra. ORMA NEWBALL WILSON, como su apoderada judicial, en virtud del art. 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará dicha revocatoria.

Por otro lado, en el mismo escrito se le confirió poder a la Dra. NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO, para que represente a la sociedad COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, así las cosas y como quiera que dicho poder reúne los requisitos del inciso 2º del Art. 74 ibidem, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica.

Finalmente, respecto a la solicitud efectuada en el mismo correo de fecha 05 de mayo de 2022, donde solicita que se decrete el embargo del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el (la) demandado (a) señora JENNIFER MERLANO OSPINA, mayor de edad y vecina de la ciudad de SAN ANDRES ISLAS, DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, se tiene que las cesantías son embargables siempre y cuando provenga de una obligación a favor de una cooperativa, o para cubrir pensiones alimenticias, únicamente hasta el 50% de su valor, por exclusivamente orden judicial.

Razó por la cual el Despacho despachará favorablemente la salud de embargo de prestaciones sociales hasta en un 50% a favor de la Coopertiva ejecutante, cin fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 134 de la Ley 100/1993 en concordancia con el numeral 1º del Art. 344 del C.S.T.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. Correr traslado de la liquidación de crédito presentadas por la apoderada de la entidad accionante, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.



2. Abstener de pronunciarse el despacho de la entrega del auto que haya decretado el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y condenado en costas, ante su inexistencia.
3. Aceptar la revocatoria al poder conferido a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, apoderado de la parte demandante.
4. Reconózcase a la Dra. NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO, identificado con la C.C. No. 1.140.895.900 expedida en Barranquilla, y portador de la T. P. No. 377.895 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial a la sociedad COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.
5. Decretar el embargo de hasta el 50% de las prestaciones sociales a que tiene derecho la señora JENNIFER MERLANO OSPINA, en el Fondo Nacional del Ahorro.
6. Limitar el embargo a la suma de Dieciséis Millones Setecientos Ocho Mil Setenta y Dos Pesos m/c (\$16'708.062). los dineros deber ser consignados al Banco Agrario a la cuenta No. 880012042103, corrensondiente a este Juzgado.
7. Librar por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

//Natally Púa Zurique